



ACTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia del quórum ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver cinco recursos de apelación, cuarenta y dos juicios ciudadanos, treinta y ocho juicios de revisión constitucional electoral los cuales suman un total de ochenta y cinco medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como acostumbramos, por favor en votación económica.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación solicito a la Secretaria Eusebia González González, dar cuenta conjunta con proyectos de resolución relacionados con fiscalización, que como ponente someto a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 156 de este año, interpuesto por Sergio Humberto Chapa Chávez, contra la resolución del Consejo General del INE, en la cual impuso una sanción derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución referida, pues el actor contravino la normativa electoral en materia de fiscalización por la omisión de registrar operaciones en tiempo real e informar de manera oportuna un evento de la agenda de actos públicos previamente a su celebración y otros más que no cumplió con la antelación de siete días, además omitió presentar la documentación soporte en que se identifique la cuenta bancaria de origen y destino de una aportación en efectivo superior a noventa unidades de medida y actualización. De ahí que como se anticipó, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 206 de este año, interpuesto por MORENA contra la omisión del Consejo General del INE de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión por parte de la autoridad responsable ya que la queja fue presentada con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado y conforme al Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aquellas quejas presentadas con fecha posterior a los 15 días previos a la aprobación del dictamen, serán resueltas una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos idóneos, aptos y suficientes que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, de ahí que no se actualice la omisión referida por el recurrente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Eusebia.

Magistrados, a nuestra consideración estos primeros proyectos con los cuales se da cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 156 y 159, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 206 del presente año se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Compañeros Magistrados, iniciaremos con una cuenta continua con los proyectos de resolución que se relacionan con la integración de ayuntamientos en los estados de Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Si estamos de acuerdo, por favor al final haríamos las intervenciones respectivas.

En ese orden, le pido por favor continuar con la cuenta ahora de estos asuntos a la Secretaria Eusebia González González, con los proyectos de resolución que como ponente presento al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 670 y 671, ambos de este año, promovidos por Edmundo Alvizo Toscano en su carácter de candidato a presidente municipal de Ciudad del Maíz postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de dicho ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Por San Luis al Frente".

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse correcto que el Tribunal local determinara que no se vulneró el principio de equidad de la contienda en perjuicio del actor, pues si bien su registro como candidato se dio de manera tardía con motivo de una decisión administrativa que esta Sala Regional revocó y le restituyó su derecho a ser votado, esta circunstancia no puede tener el alcance de considerar que se violaron los principios constitucionales de equidad y certeza o el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

De ahí que no proceda declarar la nulidad de la elección como lo solicita el inconforme.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 742 de este año, promovido por María Luisa Hernández Martínez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tanquián de Escobedo realizada por el Consejo Electoral de esa ciudad.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia dejar sin efectos la asignación del referido consejo, porque el Tribunal local al desarrollar el procedimiento de distribución no utilizó una votación depurada conforme a los criterios de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone realizar el procedimiento de asignación y verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación cuya integración finalmente queda conformada de manera paritaria por cuatro mujeres y cuatro hombres.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 774 de este año, promovido por Román Huerta Cifuentes contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santa María del Río realizada por el consejo electoral de esa entidad.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia dejar sin efectos la asignación del referido consejo porque el Tribunal local al desarrollar el procedimiento de distribución no utilizó una votación depurada conforme a los criterios de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone realizar el procedimiento de asignación y verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación cuya integración finalmente queda conformada de manera paritaria por cuatro mujeres y cuatro hombres.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 179 de este año, presentado por Ramón Garza Barrios entonces candidato a presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, que confirmó la validez de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral, en la cual aprobó el acta de la sesión de cómputo municipal por la que se declaró ganadora de la elección a la planilla postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local explicó los motivos por los cuales consideró que dicha Sesión Extraordinaria no le ocasionaba perjuicio alguno al actor, en tanto que solamente se aprobó el contenido del acta de la sesión de cómputo municipal sin que ello implicara su modificación o un nuevo pronunciamiento.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1110 de este año, promovido por Carlos Eliud Pérez González contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual desechó la demanda del actor por considerar que carecía de interés jurídico para impugnar la elegibilidad del candidato electo a Segundo Regidor y de mayoría relativa del Ayuntamiento de Matamoros.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, pues se estima que el actor tiene interés legítimo para controvertir la elegibilidad de un candidato electo al ser una cuestión de orden público que debe definirse para brindar certeza a los resultados del Proceso Electoral local.

Por ello, se propone realizar el estudio respectivo en plenitud de jurisdicción y confirmar la entrega de constancia a Víctor Manuel García Fuentes, toda vez que no tenía el deber de separarse del cargo de Coordinador en la Dirección del módulo de hospital de dicho municipio 90 días antes de la elección, al no tener poder de decisión, de mando, titularidad o representatividad, o el manejo de recursos públicos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 1117 y 1118, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 297 y 334, todos de este año, promovidos por Ruth Galván Martínez y María Guadalupe Charre Mendoza, el PAN y PRI, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una de las cuales confirmó el cómputo municipal de Río Verde, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición “Por San Luis al Frente” y la otra revocó el acta de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral local.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia relacionada con la elección de integrantes de mayoría relativa, toda vez que no se acreditó la promoción personalizada del candidato electo ni la compra de votos denunciada y tampoco se vulneró el principio de exhaustividad, pues se atendieron todos sus agravios en la instancia jurisdiccional local.

Por otra parte, se propone revocar la resolución impugnada con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, dado que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se realizó sin contemplar una votación depurada, no se consideró al PRD a pesar de superar el umbral del dos por ciento y los porcentajes de subrepresentación de cinco partidos es inexacto.

Por tanto, se propone asumir plenitud de jurisdicción y realizar la asignación y verificación de los referidos límites, quedando una integración conformada por ocho hombres y siete mujeres, lo cual cumple con el principio de paridad al tratarse de un órgano con número de integrantes impar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1153 y del juicio de revisión constitucional electoral 320 de este año, promovidos por Juan Carlos Velázquez Pérez y MORENA en contra de la resolución interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, así como la sentencia definitiva dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con la elección de integrantes de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Previa propuesta de acumulación, se propone confirmar la resolución interlocutoria, toda vez que los agravios expresados por los actores son ineficaces, pues no combaten las consideraciones que la sustentan.

Por otra parte, se propone confirmar, en la materia de revisión, la sentencia definitiva, porque contrario a lo que exponen, sí señaló los fundamentos legales en que apoyó sus conclusiones y expresó las razones que tomó en cuenta para confirmar los actos realizados por la Comisión Municipal de Soledad de Graciano, Sánchez.

Además, se consideran ineficaces los agravios relacionados con la actualización de causales de nulidad recibida en casillas, toda vez que no se demostró que el Tribunal responsable analizara de forma incorrecta los planteamientos que le formularon en la instancia local.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 1162, 1204, 1206, 1207 y 1215, todos de este año, promovidos en su orden por diversos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de los Ayuntamientos de Xilitla, Villa de Arista, Soledad de Graciano Sánchez y Villa de Guadalupe San Luis Potosí, contra la resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad, en las cuales desechó por extemporáneas las demandas presentadas para controvertir la asignación de regidurías por ese principio, para integrar los referidos ayuntamientos, realizada por el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad.

La ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas, toda vez que se estima correcto el criterio asumido por el Tribunal responsable en el sentido de que los juicios locales debieron promoverse dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la publicación de la integración de los ayuntamientos, en el periódico oficial del gobierno del Estado y no a partir de la fecha en la que los partidos políticos que postularon a los actores, hicieron de su conocimiento las asignaciones respectivas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 289 y 361, y los juicios ciudadanos 1174 y 1175, todos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que modificó el cómputo y confirmó la elección de validez de la elección del Ayuntamiento de Río Bravo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla de candidatos, postulados por la coalición "Por Tamaulipas Al Frente", así como en contra del acuerdo de asignación de regiduría de representación proporcional, emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se estiman ineficaces los agravios relacionados con la nulidad de la elección, debido a que no se actualiza el carácter determinante, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es superior al 5 por ciento, no se acreditó violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, y en cuanto al uso de programas sociales, concretamente respecto de la entrega de despensas, se toma en cuenta que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió que dicha entrega sólo tuvo influencia en las campañas a la Presidencia de la República y de senadores en la entidad.

El resto de los agravios se consideran ineficaces por las razones que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se propone revocar el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, porque el Instituto Electoral Local, incorrectamente consideró a partidos políticos que no habían presentado en lo individual, lista de candidaturas y también fue incorrecto el estudio de subrepresentación.

Por tanto, se propone realizar en plenitud de jurisdicción, dicha verificación en los términos del proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 318 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el cómputo municipal y la validez de elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, así como la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que la autoridad responsable se allegó de los elementos suficientes para pronunciarse sobre la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña, por parte del candidato electo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, se estima que la autoridad responsable, actuó correctamente al considerar que la conducta hecha valer por el actor, no configura una irregularidad grave, que trasciende a los resultados de la votación; de ahí que como se indicó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 327 y del juicio ciudadano 1209, promovidos por MORENA e Isaac Castro Sade, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tequisquiapan, previa propuesta de acumulación, se propone confirmar la sentencia recurrida, ya que contrario a lo exponen los actores, el Tribunal responsable analizó agravios planteados en la instancia local, así como las pruebas aportadas, además de que contiene un pedido, pues se identificó la litis sometida a su consideración y resolvió solamente los puntos de derecho planteados, sin agregar aspectos distintos.

Los demás agravios relacionados con la actualización de la causa de nulidad recibida en casilla de error o dolo en el cómputo de los votos, se considera ineficaces porque parten de la base de que el Tribunal local analizó de forma incorrecta los planteamientos formulados y como se precisa en el proyecto, esto no ocurrió.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 330, 331 y 333, y de los juicios ciudadanos 1164 y 1210, todos de este año, promovidos en su orden por partidos políticos y candidatos independientes a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PAN.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque no se acreditó la causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales, pues no se demostró la intervención de elementos de la policía durante la jornada electoral, ni la transgresión al principio de secrecía del voto.

También se estima que fue correcto el desechamiento de una prueba técnica al no haber sido ofrecida conforme a derecho y respecto de las pruebas relacionadas con publicaciones en redes sociales, se estima que el agravio es ineficaz, toda vez que sí fueron valoradas en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por último, se coincide con el Tribunal responsable respecto a no tener por acreditadas las irregularidades sin la recepción de votación en el cómputo de votos y en la entrega de paquetes electorales, de ahí que como se indicó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 337, 338, 349 y 350 de este año, promovidos por el PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, respectivamente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó el cómputo municipal y la validez de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa; además, no les asiste a los actores en cuanto a la candidata electa realizó proselitismo durante la veda electoral a través de un video en Facebook, al no advertirse explícita o implícitamente algún acto de campaña tendiente a solicitar el voto a su favor o en contra de alguna otra opción política, tampoco se acreditó que se hubieran ejercido presión o acción en el citado electorado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 305 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral número 15 de este año que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, la validez de la elección y las constancias de mayoría de validez entregadas a la planilla postulada por la alianza partidaria integrada por el PRI y Partido Verde Ecologista de México.

Como se razona en el proyecto, la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia recurrida, pues el Tribunal local sí observó los principios de exhaustividad y congruencia porque sí analizó tanto el agravio hecho valer como las pruebas aportadas, también fue congruente dado que identificó la litis y resolvió solamente los puntos de derecho planteados sin agregar aspectos distintos.

Además, se estima que el Tribunal responsable valoró correctamente las pruebas testimoniales, pues no cumplen con todas las formalidades señaladas en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia local, toda vez que los declarantes no dieron la razón de su dicho concretamente no manifestaron los motivos ni las circunstancias del por qué se encontraban en el lugar donde supuestamente percibieron los hechos narrados y sus declaraciones no se realizaron el día en que afirman tuvieron conocimiento de éstas.

De ahí que como se indicó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Eusebia.

Ahora pido por favor continuar la cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cícero.

En este caso con los proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cícero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1146 de este año, promovido por Silvia Landaverde Bocanegra, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Pinal de Amoles, Querétaro.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto a la impugnación de la resolución interlocutoria que resuelve el incidente de recuento en sede jurisdiccional al no haberla impugnado en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se considera conforme a derecho que el Tribunal local ya no se pronunciará sobre los agravios por los que la actora controvertió el acuerdo por el que se determinó suspender el recuento total de casillas tomado por el consejo municipal, puesto que no tenía obligación de estudiarlos, en tanto que tal cuestión fue materia de pronunciamiento de la diversa resolución interlocutoria emitida el 2 de agosto.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 1203 de este año que promovió José Santos Trejo Pérez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 72 de este año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones. Contrario a lo sostenido por el actor la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, ya que fue correcto que el Tribunal responsable computara el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y no en la diversa fecha que precisó el actor, pues desde la fecha de publicación en el referido Periódico el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Conforme a lo anterior se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del juicio de inconformidad 01/2018 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en la elección de renovación del ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, y dejó intocada la constancia de mayoría y validez para el periodo constitucional 2018-2021 otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, toda vez que si bien la responsable no se pronunció en torno a la solicitud realizada por el actor, lo cierto es que no le era exigible efectuar el requerimiento solicitado con el fin de probar qué personas fungieron como representantes de casilla el día de la elección para renovar el ayuntamiento, ocupaban puestos de trabajo en dicho lugar y que ello generó presión sobre el electorado.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 292 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó la demanda del actor al estimar que era extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que es correcta la determinación de la autoridad responsable, pues el acto reclamado ante la instancia local era el cambio de sede para el cómputo municipal del ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz y sus consecuencias, como son la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría, el cual es un acto independiente en los resultados arrojados en el cómputo de la elección municipal, por lo que al ser su pretensión, se declara la nulidad de la elección al ordenarse su realización en un lugar distinto al señalado por la normativa local, sin justificación alguna, lo cierto es que el promovente omitió impugnar dentro del plazo establecido en la legislación local.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 304 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida en el recurso de apelación 57 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, en la que confirmó los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tolimán de esa entidad, así como el otorgamiento de constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo expuesto por el partido político actor, el Tribunal local dio oportuna contestación a los agravios planteados ante esa instancia, además valoró los elementos que obraban en autos y realizó las diligencias para mejor proveer que estimó necesarias.

También doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 341, 342, 343, 344, 345, 346 y 347, todos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra del desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación 63/2018 y acumulados, al estimar que la determinación del referido Tribunal partió de una indebida interpretación de la Ley de Medios local, a partir de la regla consistente en que para impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla debía entenderse en el sentido que la oportunidad es hasta el momento en que el Consejo Distrital 01 emitió el acta de cómputo total.

La ponencia considera que, contrario a lo establecido por el partido actor, el órgano jurisdiccional llevó a cabo una interpretación ajustada a derecho, pues cuando la finalidad es buscar la nulidad de las casillas, la única acta de cómputo que goza de eficacia jurídica es aquella que emite el Consejo Distrital 01 con los resultados totales obtenidos de la sumatoria de las correlativas de los consejos distritales, ya que no es hasta que dicha acta se emite que puede calificar la validez de la elección, así como llevar a cabo la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.

En este sentido, se considera que tal interpretación no es restrictiva del derecho al acceso a la justicia, puesto que no impide que el mismo se inconforme con los resultados de la elección municipal ni que haga valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que únicamente acorde al marco normativo local, razón a que tal derecho debe ejercerse frente a un acto definitivo, como es el acta de cómputo total señalada.

En este tenor resulta procedente confirmar la determinación impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 369 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los recursos de apelación 67 y su acumulado, ambos de 2018, en la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal y la declaratoria de validez, como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Amealco de Bonfil, en Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar por distintas razones, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la totalidad de las pruebas que obran en

el expediente, además que se calificó correctamente el agravio planteado por el PRI, cuya ineficacia se sostiene por conclusiones distintas, en cuanto a demostrar inequidad en la contienda electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Carlos.

A continuación, por favor solicito dar cuenta a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, con los proyectos de resolución que presenta al Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 763 del 2018, promovido por Lucila Morales Lázaro y Salvador Zavala Martínez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en los juicios ciudadanos locales 47, 51 acumulados, que modificó el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de municipio de Venado, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el proyecto los actores argumentan que no se debe aplicar a Movimiento Ciudadano, los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, porque desde sus perspectivas, existe una regla que les permite tener hasta cinco integrantes, tres por el principio de mayoría relativa y dos por el de representación proporcional.

En ese sentido, no le asiste la razón a los actores, ya que con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí, no prevea la verificación de los límites de representatividad, debe tenerse presente que los multicitados límites, forman parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que al momento de realizar el procedimiento de asignación al interior de los ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos o candidaturas independientes, se encuentren dentro de estos límites.

Si bien el Tribunal Local llevó a cabo la verificación correspondiente, no tomó en cuenta la normativa aplicable y los criterios establecidos por la Suprema Corte y este Tribunal Electoral, que han sido precisados en esta sentencia.

No obstante, ello no tuvo consecuencia a la asignación de regidurías de forma errónea, pues este órgano jurisdiccional llegó al mismo resultado en la integración del ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

Finalmente, por las razones anteriores, se propone confirmar por razones distintas, la resolución impugnada, porque si bien el Tribunal Electoral realizó de manera incorrecta la verificación, ello no trascendió en la integración del ayuntamiento mencionado.

Continúo con la cuenta de los juicios ciudadanos 780 y 1115 de este año, interpuestos por Ramón Garza Barrios, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de inconformidad 12, 26 y 27 de este año, en el cual se decretó la nulidad de diversas casillas, modificó los resultados del Acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, y confirmó la validez de la referida elección.

Asimismo, doy cuenta con el diverso juicio ciudadano 1172, interpuesto por Jesús Alejandro Valdés Cermeño, y el juicio de revisión constitucional electoral 360, que promueve el PRI en contra del acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En principio, se propone acumular los expedientes de cuenta.

Por lo que toca al juicio 1115 de este año, se propone desechar la demanda, al haber agotado el actor su derecho de acción, respecto del acto reclamado.

En cuanto a la impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se propone confirmar la misma por las siguientes razones:

Contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal responsable analizó correctamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla por el actor, invocadas por las razones y fundamentos sustentados en el proyecto.

Por otro lado, en el fallo se precisa que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que existió una indebida dilación en el dictado de la sentencia, pues el Tribunal Local, resolvió dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

En otro orden de ideas, se establece que resulta ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal Local fue omiso en valorar las pruebas supervinientes relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita, ya que contrario a su dicho, la responsable sí se pronunció sobre estas desechando las mismas.

De igual manera, en el proyecto se determina que contrario al dicho del actor, el Tribunal local no se encontraba obligado a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización al no existir precepto legal que lo obligara, además que el enjuiciante se encontraba en su derecho de presentar su escrito de denuncia ante cualquier órgano del Instituto y órgano público local por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Por otro lado, respecto a la impugnación del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se propone revocar el mismo pues asiste razón a los actores, respecto del agravio relativo a que de forma incorrecta el Consejo General asignó regidurías en lo individual a los partidos políticos MORENA y del Trabajo que conformaron la coalición "Juntos Haremos Historia", cuando derivado del convenio de coalición únicamente le correspondía a MORENA.

Por tal motivo, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realiza dicha asignación y procede a efectuar el ejercicio correspondiente, en la que se concluye que de conformidad con la fórmula y las etapas correspondientes, corresponde otorgar las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto, se vincula el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que expida las constancias de asignación respectivas.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 787 de este año que interpuso Asunción Molina Colunga en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Reyes, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana.

La actora, en esencia señala que el Tribunal local no analizó correctamente los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, al respecto se considera fundado el agravio formulado, pues el Tribunal responsable no consideró que los límites de sobre y representación deben realizarse en cada una de las etapas de asignación.

Por tal motivo, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realiza dicha asignación y procede a efectuar el ejercicio correspondiente en la que se concluye que de conformidad con la fórmula y las etapas correspondientes, corresponde

otorgar a las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 1111 de este año, que interpuso María de Jesús Guerrero Fernández, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la elegibilidad de la tercera regidora propietaria de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección del ayuntamiento de Victoria.

Así también doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 365 y el juicio ciudadano 1196, ambos de este año, que presentaron el Partido del Trabajo y María de la Luz Martínez Covarrubias, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas respecto del ayuntamiento de Victoria.

Primero, se propone acumular los juicios porque guardan conexidad al versar sobre la integración del mismo órgano de gobierno municipal.

En cuanto a los agravios de la actora que combate la elegibilidad de la regidora propietaria electa, debido a que desde su perspectiva no cumple con el requisito de residir en el municipio por lo menos tres años antes del día de la jornada electoral.

En el proyecto que se explica que del material probatorio que existe en el expediente no se logra acreditar que la candidata electa residió en otro municipio, por lo que no se logra desvirtuar la presunción de que cumple con el requisito legal.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por su parte el Partido del Trabajo y María de la Luz Martínez Covarrubias argumentan que aun cuando participaron en la coalición, de manera ilegal se le asignó la regiduría de representación proporcional a la que tenían derecho a una persona postulada por otro partido político.

En el proyecto se explica que las regidurías se deben asignar a las candidaturas que tienen su origen en el partido político con derecho a participar en la asignación; sin embargo, en el caso concreto en la coalición que integró el Partido del Trabajo se dispuso que la planilla que se postularía en las elecciones del ayuntamiento de Victoria tendría su origen en otro partido político, por lo que al no haber postulado en lo individual candidaturas no tenía derecho a participar en la asignación correspondiente.

En ese entendido, se advierte la incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Instituto Electoral de Tamaulipas.

En consecuencia, se propone revocar la asignación de regidurías que realizó el Instituto Electoral en el ayuntamiento de Victoria para que en plenitud de jurisdicción realizar las asignaciones correspondientes; lo anterior en los términos que se detalla en el proyecto.

En cuanto al juicio ciudadano 1114 de este año que promovió Juan Rafael Osorio Garza en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, a favor de la planilla encabeza por Guillermo Velarde Berry postulado por la coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

El actor acude a esta instancia federal haciendo valer los mismos agravios expresados en su escrito ante el Tribunal local, lo que los vuelve ineficaces, pues



imposibilitan a esta Sala Regional a realizar el análisis de la sentencia combatida, en tanto que no expresa motivos de inconformidad en contra de las razones y fundamentos señalados por la autoridad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el juicio ciudadano 1121 de este año, promovido por Alma Leticia Castillo Martínez en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria.

Ante esta instancia federal la actora argumenta que la resolución es incongruente, porque lo que ella impugnó fue la inelegibilidad de las candidatas a regidoras y no el orden en que fueron postuladas.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el Tribunal existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de las mismas.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera que no le asiste la razón, pues contrario a lo manifestado el Tribunal sí analizó de forma congruente y exhaustiva el agravio relacionado con el cumplimiento del requisito de militancia partidista ante las candidatas a regidoras y fue correcto que expusiera que éste debió ser impugnado ante el partido político y no ante la autoridad administrativa electoral, toda vez que la falta de militancia es un requisito para postularse al interior del partido político y no un requisito de elegibilidad.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos que se detallan en el proyecto.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 1154 y los juicios de revisión constitucional electoral 321 y 322 de este año, que promovieron Silvia Medina Burgaña y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tampamolón Corona.

En principio, se propone acumular los juicios porque combaten la misma sentencia del Tribunal local, también se propone tener por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional 322, ya que quienes comparecieron como parte actora se desistieron del juicio.

En la instancia primigenia el partido político y la ciudadana, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, solicitaron la nulidad de votación que se recibió en seis casillas. Sin embargo, el Tribunal responsable desestimó su pretensión porque que no se lograron acreditar las irregularidades.

Ante esta Sala Regional la candidata combate la sentencia por falta de exhaustividad, incongruencia y violación a la impartición de justicia con perspectiva de género. Sin embargo, hace defender sus agravios en acontecimientos que sucedieron a lo largo del Proceso Electoral, por lo que resultan ineficaces para revocar la sentencia, ya que introduce cuestiones nuevas que no hizo valer ante el Tribunal responsable.

Por su parte, en cuanto a los agravios que plantea el PRD, en el proyecto se explica que para acreditar la causal de nulidad de votación, consistente en impedir el ejercicio del derecho de voto, la apertura tardía de casillas no es una irregularidad grave por sí misma, ya que una vez que inicia la recepción de votos las personas se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por ello, para acreditar la causal se requiere que el retraso haya sido injustificado, lo que no ocurrió, pues de las constancias que existen en el expediente no se

advierte ninguna irregularidad. Sin embargo, el Tribunal no advirtió que la integración final del ayuntamiento no respetaba el principio de paridad de género.

En tal virtud, se propone modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar el ajuste correspondiente, lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

De igual forma me refiero a los juicios ciudadanos 1163, 1166, 1192, 1205 y 1216 de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las resoluciones por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los juicios ciudadanos locales 68, 67, 74, 73 y 79 del presente año.

En el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido por los actores, fue correcto que el Tribunal responsable computara el plazo para determinar la oportunidad de las demandas a partir de la fecha en que se publicaron los resultados de la elección correspondiente en el periódico oficial del gobierno del Estado de San Luis Potosí y no en la fecha en que refieren haberse enterado de los mismos, pues con aquella divulgación oficial ya no podían preparar una defensa adecuada.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable debió interpretar los formalismos, no pueden estar por encima de la protección amplia de los derechos fundamentales, no le asiste la razón, ya que el plazo que la ley otorga a los justiciables para impugnar no es un mero formalismo, pues el derecho humano de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia correspondientes.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 1183 de este año, promovido por Juan Carlos Velázquez Pérez, a fin de controvertir la disolución del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez.

En primer lugar, en el proyecto se explica que contrario a lo que le alega el actor, la disolución del Comité Municipal se encuentra plenamente justificada, pues se debió a la renuncia de la mitad de sus integrantes, lo cual impide que reúnan el quórum legal necesario para sesionar.

Además, dicha disolución no podría afectar su derecho a ser votado, ya que los resultados de la elección en la que se contendió, se encuentran sujetos a litigio ante esta Sala Regional, por lo que su posible acceso al cargo para el que fue postulado, depende de lo que se decida en esta instancia de justicia federal, y no de lo que pudiera realizar el Comité Municipal.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 192 y 193 de este año, que promovieron los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Mixquitic de Carmona.

En principio se propone acumular los juicios, porque existe identidad en la pretensión y la autoridad responsable.

Los actores consideran que la elección se debió anular, porque el candidato a presidente municipal rebasó el tope de gastos de campaña, pero la autoridad no fue exhaustiva, al no requerir la información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se explica que el Tribunal no necesitaba requerir información, porque en la instancia primigenia, los actores alegaron la omisión del candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ganador, de entregar informes de gastos de campaña, pero su agravio se declaró infundado debido a que se demostró que sí entregó dicha documentación.

No obstante, respecto del presunto rebase de topes de gastos de campaña, de la resolución que emitió el Consejo General del INE, no se advierte que el candidato denunciado haya incurrido en tal irregularidad.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 236 de este año, promovido por MORENA, por medio del cual impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de ganador al partido Conciencia Popular, en el municipio de Rayón.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, por las siguientes razones:

El actor señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el agravio relativo a que el presidente del Comité Municipal no registró a los representantes de MORENA, que indebidamente no les concedió valor probatorio a los escritos a través de los cuales se autorizaron a los representantes del referido partido político y que indebidamente determinó que no había señalado de manera precisa, cómo afectó su esfera jurídica el hecho de que se hayan contabilizado a favor de toda la coalición Juntos Haremos Historia, los votos que solo eran para MORENA.

En el proyecto, se indica que contrario a lo que menciona el actor, el Tribunal responsable sí analizó el agravio relativo a que el Presidente del Comité Municipal no registró a los representantes de MORENA.

Asimismo, se estableció que el partido actor, debió registrar a sus representantes de casilla, en el sistema para registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casillas del INE.

Finalmente, no se demostró que haya habido alteración en el cómputo de los votos que le correspondían a MORENA.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 269, así como el juicio ciudadano 1123 de este año, que promovieron el Partido Acción Nacional y David Armando Medina Salazar respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la votación emitida en el municipio de Ciudad Valles, la declaración de invalidez de la elección del referido ayuntamiento y la constancia de validez y mayoría que se otorgó a la planilla postulada, por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.

En principio, se propone la acumulación de los juicios, asimismo, en el proyecto se razona que contrario a lo que refieren los actores, la resolución impugnada es congruente y se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable sí valoró y analizó todas las documentales necesarias para resolver el problema que le fue planteado.

Por ejemplo, las hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral.

Ahora, en relación con la causal de nulidad hecha valer por la apertura de casillas después de las 8:00 de la mañana, contrario a lo señalado por los actores, la responsable no justificó la demora aludida por la distancia o dificultad de comunicaciones, sino que la demora se debía a la dinámica llevada a cabo para instalar la casilla.

Asimismo, debidamente decretó el desechamiento del escrito de ampliación de demanda, pues el mismo se presentó de manera extemporánea, toda vez que los actores tuvieron conocimiento de los hechos supervinientes el 10 de julio.

Por último, esta Sala Regional advirtió que la integración preliminar del ayuntamiento, no arroja como resultado una integración paritaria, pues quedaría integrado por 10 hombres y cinco mujeres, por lo que existe la necesidad de hacer, en plenitud de jurisdicción, un ajuste por razón de género, logrando así una conformación lo más cercana a la paridad de género, resultando una integración de ocho hombres y siete mujeres.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 296, promovido por el PRI en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual, confirmó la declaración de validez, la expedición y entrega de constancia de mayoría de la elección para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término se aclara que la vía de reelección no es violatoria de la equidad en la contienda, pues uno de los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México, fue fortalecer el vínculo entre los gobernantes y la ciudadanía.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor de sus argumentos, pues tenía la carga de acreditar la indebida utilización de recursos públicos o humanos por parte del candidato electo, así se concluye que el Tribunal local sí atendió correctamente el agravio planteado, pues lo desestimo al considerar que en el expediente, no se habían probado las irregularidades señaladas por el PRI.

En segundo plano, el agravio donde refiere que el Tribunal no fue exhaustivo en el estudio, daba la intervención de funcionarios municipales durante la campaña y jornada electoral, el mismo se desestima, pues era indispensable que con el material probatorio se demostrara las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los hechos que narra el PRI para sostener objetivamente cómo, cuándo y dónde ocurrieron las irregularidades y especialmente para que a partir de ello, examinar la gravedad o el impacto que sobre el ejercicio del sufragio y los resultados pudieran tener.

En ese entendido, si sólo se anexaron como pruebas de los hechos grabaciones, correctamente el Tribunal local concluyó que una prueba técnica por sí sola sólo puede tener un valor indiciario, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser estudiadas de manera conjunta que las puedan perfeccionar o corroborar.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 306 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por medio del cual impugnan la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de ganador al Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Aqualulco de la referida entidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque el Tribunal actuó correctamente al realizar el análisis correspondiente conforme a las causas de nulidad de elección específicas, dado que así lo planteó el actor.

Asimismo, el proyecto considera que la responsable valoró correctamente las pruebas aportadas por el PAN. Por otro lado, no se consideró procedente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inaplicación solicitada en torno a los preceptos que regulan el recurso de reconsideración.

Finalmente, se consideró que la integración del ayuntamiento de Ahualulco es paritaria, aun cuando haya más mujeres que hombres, pues no se vulnera el principio de paridad, en tanto que la medida permite una mayor participación del género femenino, lo que justifica que las mujeres superen a los hombres en términos cuantitativos, la integración del órgano municipal.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 319, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de 30 de agosto dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que confirmó la votación recibida en diversas casillas, los resultados del acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz en el referido Estado, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez entregada al candidato postulado por el partido político Nueva Alianza.

En el proyecto de cuenta se considera que contrario a lo sostenido por el actor el Tribunal local sí fue congruente al realizar el estudio de la Casilla 1604 Básica, pues respondió al agravio correspondiente en el apartado 5.6 de la resolución impugnada.

Por otro lado, se establece que resultan ineficaces el resto de los agravios hechos valer por el actor, pues no se acreditan las irregularidades manifiestas.

Finalmente, al analizar oficiosamente la integración paritaria del citado ayuntamiento se advierte que el mismo no se integró de manera paritaria, por lo que se propone modificar la resolución impugnada en los términos precisados en el proyecto.

En consecuencia, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción propone modificar la integración del ayuntamiento a fin de que el mismo se integre lo más paritario posible.

Adicionalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 332 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relacionada con la impugnación local que se hizo al actor en contra de los resultados de la elección municipal Jalpan de Serra, Querétaro.

En la instancia local el Tribunal declaró improcedente la ampliación de la demanda que le presentó el actor, en la cual hizo valer hechos presuntamente ocurridos en diversas casillas durante la jornada electoral.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que sostiene el demandante, fue correcto el proceder del Tribunal responsable, pues los hechos materia de la ampliación de demanda no eran supervenientes, ya que ocurrieron antes de que interpusiera el recurso local y además estuvo a su alcance conocerlos, pues tenía la posibilidad de acreditar representantes en cada una de las casillas atinentes.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara Jael.

Magistrados, a nuestra consideración el bloque de proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiese intervenciones?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, tiene el uso de la voz, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias. Sumamente breve, Presidenta, Magistrado, con su venia.

Únicamente para comentar un tema que ya ha sido objeto de análisis en esta Sala y es precisamente el estudio oficioso que se lleva a cargo de la mayoría de esta Sala, en torno a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Ya me he manifestado en torno a que cuando no son parte de la *litis* las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional o cuando no se venga atacando directamente la integración paritaria del órgano, me parece que es un paso un poco largo llevar de las impugnaciones de mayoría relativa hasta la integración oficiosa del órgano paritariamente.

Es por eso que en aquellos casos en los cuales el estudio oficioso arroje que el ayuntamiento efectivamente está integrado paritariamente, emitiré un voto concurrente y en caso de que ese estudio oficioso pueda llegar a afectar o se afecte la integración paritaria del órgano o la integración del órgano, será un voto particular.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado García, ¿no sé si usted quiera hacer uso de la voz?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

En igualdad pero en contrario sentido, señalar únicamente que manteniendo el criterio de la revisión oficiosa de la verificación de la integración paritaria de los ayuntamientos en los Estados que hoy estamos conociendo y dado que en determinado momento pudiese trascender al resultado o a la integración total o final de dichos ayuntamientos, me permitiré votar en contra de los proyectos, de los juicios 230, 304 y 369, si no estoy equivocado.

Entonces, es únicamente cuestión de consistencia, las causas ya están explicadas con anterioridad y hoy por deficiencias técnicas soy breve.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado García.

Brevemente expreso en similares términos al Magistrado García mi disenso de las propuestas presentadas para decidir los juicios de revisión constitucional 230, 304 y 369 de los Ayuntamientos de Abasolo, Tamaulipas, Tolimán y Amealco de Bonfil, en Querétaro, esencialmente, como he expresado en sesiones pasadas, para una servidora la integración paritaria de órganos edilicios deberá analizarse incluso oficiosamente por esta Sala ante la impugnación de la elección, solo de los resultados de mayoría relativa como una acción afirmativa posible, procedente y eficaz, para alcanzar la igualdad sustantiva en términos de los mandatos convencionales de base constitucional y normatividad legal.

Por este motivo, respetuosamente no acompañaré las propuestas, al no contemplarse en ellas dicho análisis.

Sería cuanto de mi parte.

¿No sé si hubiera más intervenciones de estos asuntos?



Si no, pasaríamos a la votación y, en su caso, posiblemente, a la definición de engroses.

Si no es así, le pido aquí a la Secretaria General, que por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 230, el 304 y el 369.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de todos los proyectos, anunciando voto concurrente en los juicios de revisión constitucional 304, 230, 296; en caso de que vaya a haber engrose, que sí va a haber, y perdón, me estoy anticipado a cosas que no me competen, y un voto será concurrente también en el juicio de revisión constitucional 327, 330, 337, 670, 1153, 192, 236, perdón ese 1153 es juicio ciudadano, igual que el 670; mejor Secretaria, yo le paso una listita, porque tengo una lista muy grande de concurrencias y de particulares.

Entonces, así se lo haré llegar. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Secretaria, conforme a mi intervención, en contra solamente de los juicios de revisión constitucional 230, 304 y 369.

A favor del resto de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral 230, 204 y 369, fueron rechazados por mayoría de dos votos, por lo que proceden los engroses respectivos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentaría su proyecto como voto concurrente.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 1154, aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, anuncia la emisión de votos concurrentes, en los juicios ciudadanos 1153 y sus acumulados, así como los juicios de revisión constitucional electoral 192 y acumulados, 236, 269, 296, 305, 306, 318, 327 y su acumulado y el 330 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muy bien.

Entonces, en razón de lo discutido por este Pleno y de no existir inconveniente, corresponde conforme al turno de engroses que se lleva para tal efecto por orden consecutivo, a la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, realizar el engrose de los juicios de revisión constitucional electoral 230 y 304, en

tanto que el relativo al juicio de revisión constitucional 369, el engrose estaría a cargo de la ponencia de una servidora.

Tomando nota de ello, Secretaria General, en consecuencia, en los juicios ciudadanos 670 y 671, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral 9 y sus acumulados.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 763, 779, 1114, 1121, 1162, 1163, 1166, 1183, 1192, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1215, 1216 y juicios de revisión constitucional electoral 230, 236, 292, 296, 304, 305, 306, 318, 332, 369, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En los diversos juicios ciudadanos 742, 774, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- En vía de consecuencias se dejan sin efectos las actas de asignación, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para los Ayuntamientos de Tanquián Escobedo y Santa María del Río, realizada por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se realizan las asignaciones de regidurías y de representación proporcional correspondientes en términos de los presentes fallos.

Cuarto.- Se ordena al citado Consejo, proceda conforme a lo señalado en las ejecutorias.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 780, 1115, 1172 y de revisión constitucional electoral 360, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda, el juicio ciudadano 1115.

Tercero.- Se confirman las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Cuarto.- Se revoca en la materia de impugnación, el acuerdo 78 de este año, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, exclusivamente por lo que hace la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Quinto.- Se revocan en vía de consecuencia las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción se realizan las asignaciones correspondientes.

Séptimo.- Se inaplican a los casos en concreto las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local referente al concepto de votación municipal emitida.



Octavo.- Se vincula al referido Consejo General para que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de los apartados de la sentencia.

Noveno.- Comuníquese estas sentencias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio ciudadano 787 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- En vía de consecuencias se deja sin efectos el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se realizan las asignaciones de regidurías de representación proporcional respectivas.

Cuarto.- Se inaplica el artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral en la porción normativa que establece que ningún partido político o candidatura independiente tendrá acceso a que se le designe más del cincuenta por ciento del número de regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Se ordena al citado Consejo proceda conforme a lo señalado en las ejecutorias.

Sexto.- Comuníquese estas sentencias a la Sala Superior y por su conducto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 192 y 193, además de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 330, 331, 333, así como los juicios ciudadanos 1164 y 1210 en los juicios de revisión constitucional electoral 337, 338, 349 y 350.

Y Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral, del 341 al 347, todos de 2018, conforme se agruparon en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Por cuando al diverso juicio ciudadano 110, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma la entrega de constancia de mayoría a Víctor Manuel García Fuentes, como segundo regidor del Ayuntamiento de Matamoros.

En los diversos juicios ciudadanos 1117, 1118, así como los juicios de revisión constitucional electoral 297 y 334, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en los recursos de revisión 31 y acumulados relacionados con la elección de mayoría a los integrantes del Ayuntamiento de Río Verde.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada por el referido Tribunal en el juicio ciudadano local 55 relacionada con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Cuarto.- En vía de consecuencia se deja sin efectos el acta de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación correspondiente.

Sexto.- Se ordena el referido Consejo General proceda conforme al apartado de efectos de este fallo.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 1146 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la impugnación de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local 65.

Segundo.- Se confirma la sentencia por la que a su vez se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pinal de Amoles.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 1111, 1196 y de revisión constitucional electoral 365, además de los juicios de revisión constitucional electoral 289 y 361, y en los juicios ciudadanos 1174 y 1175, todos de este año, conforme se agruparon en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 78 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos referidos en las ejecutorias.

Cuarto.- Se revoca en vía de consecuencia las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza las asignaciones correspondientes.

Sexto.- Se inaplican a los casos concretos las disposiciones normativas de los artículos 200 y 202 de la Ley Electoral local referentes al concepto de votación municipal emitida.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General de dicho Instituto que proceda conforme a lo señalado en las ejecutorias.

Octavo.- Comuníquese estas resoluciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 1153 y en el de revisión constitucional 320 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 29.

Tercero.- Se confirma en la materia de la revisión la sentencia dictada por el referido Tribunal local en el juicio de nulidad electoral 29 y su acumulado.



Por otra parte, en el juicio ciudadano 1154 y en el de revisión constitucional electoral 321 y 322, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 322.

Tercero.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el juicio de nulidad electoral 13.

Cuarto.- Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a la planilla ganadora que postuló al Partido Nueva Alianza.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción se modifica la integración del Ayuntamiento de Tampamolón Corona.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceda conforme a lo señalado en la sentencia.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 269 y en el juicio ciudadano 1123, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Tercero.- Queda firme la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora del candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se modifica la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo que se señala en la sentencia.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional 319 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a la planilla ganadora de Nueva Alianza.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se modifica la integración del Ayuntamiento de Villa de la Paz.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceda en los términos que se señalan en la sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 327 y en el juicio ciudadano 1209, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No ha lugar a tener por presentados los escritos de los terceros interesados.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el recurso de apelación 79 de sus índices.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución con los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año.

Inicio con los juicios ciudadanos 1180, 1193, 1212, así como los recursos de apelación 149 y 196, presentados por Catalina Ordoñez Ortiz y otros a fin de impugnar diversas resoluciones relacionadas con elecciones de los Ayuntamientos de Ébano, Tamazunchale, San Vicente Tancuayalab, Altamira, Agualeguas, en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Nuevo León respectivamente.

En cada caso se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado fuera del plazo legal.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 1211, promovido por Imelda García Ugalde, Nancy Jiménez Meza y Giovana Esparza Díaz, ostentándose como Coordinadora del Partido Verde Ecologista de México, Secretaria General del Comité del Partido Revolucionario Institucional y candidata indígena Regidora respectivamente, todas del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, relacionada con la elección para renovar el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la sentencia impugnada deriva de un acto consentido.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración el bloque último de proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haber intervenciones, por favor tome la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1180, 1193, 1211, 1212, así como en los recursos de apelación 149 y 196, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano los escritos respectivos.

Señores Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, de tal manera que siendo las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.